



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PERSONAL EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CANTÓN  
AZOGUES DURANTE EL AÑO 2023**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA**

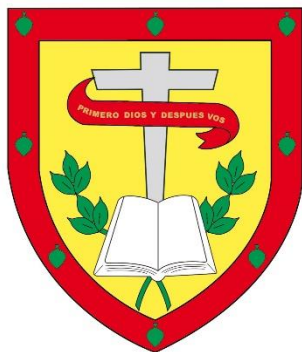
**AUTOR: MARÍA EMILIA MONTERO GUTIÉRREZ**

**DIRECTOR: AB. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ, PhD**

**AZOGUES - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EFFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PERSONAL EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CANTÓN  
AZOGUES DURANTE EL AÑO 2023**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**AUTOR: MARÍA EMILIA MONTERO GUTIÉRREZ**

**DIRECTOR: AB. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ, PhD**

**AZOGUES - ECUADOR**

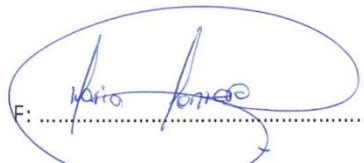
**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**María Emilia Montero Gutiérrez** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350102158**. Declaro ser el autor de la obra: "Análisis de las medidas de apremio personal frente al cumplimiento de pensiones alimenticias en Azogues durante el año 2023", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **21 de noviembre de 2025**



F: .....

**María Emilia Montero Gutiérrez**

C.I. **0350102158**

## CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

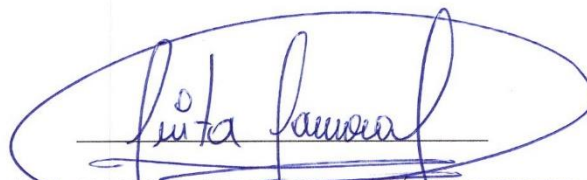
Ana Fabiola Zamora Vázquez

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**Análisis de las medidas de apremio personal frente al cumplimiento de pensiones alimenticias en Azogues durante el año 2023**", realizado por: **María Emilia Montero Gutiérrez**, con documentos de identidad: **0350102158**, previo a la obtención del título de **Abogada** ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 21 de noviembre del 2025

  
ANA FABIOLA ZAMORA VAZQUEZ

0302080445

DIRECTORA

## Agradecimiento

A Dios, por concederme la sabiduría, la fortaleza y la serenidad necesarias para avanzar en cada etapa de mi formación, su guía constante me permitió superar las dificultades y mantenerme firme en mis propósitos.

A mi familia, por su amor inagotable, su apoyo incondicional y su presencia en cada momento importante, gracias por acompañarme con paciencia, por impulsarme cuando mis fuerzas parecían agotarse y por ser mi refugio que me recordó que cada esfuerzo vale la pena.

A mis profesores, cuyo compromiso académico y vocación docente marcaron profundamente mi crecimiento profesional, gracias por compartir sus conocimientos, orientarme con dedicación y exigirme lo suficiente para descubrir mis propias capacidades.

A todos ellos, mi gratitud más sincera debido a que sin su apoyo este logro no habría sido posible.

## Dedicatoria

### Dedico este trabajo

A mis padres y a mi hermana, quienes se convirtieron en la fuerza que sostuvo cada paso de este proceso, su apoyo incondicional, su confianza y su amor fueron decisivos para llegar hasta aquí; gracias por cada gesto de comprensión y por creer firmemente en mí incluso en los momentos difíciles.

Este logro también lo dedico a mis ángeles del cielo, quienes partieron con la ilusión y esperanza de verme cumplir mis sueños. Su recuerdo, siempre vivo en mi corazón, iluminó mi camino y me dio la fortaleza necesaria para transformar esta meta en realidad. Cada página de este trabajo lleva un fragmento de su amor, de su fe en mí y del impulso que me dejaron para nunca rendirme.

Análisis de las medidas de apremio personal frente al cumplimiento de pensiones  
alimenticias en Azogues durante el año 2023

María Emilia Montero Gutiérrez, Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca, maria.montero.58@est.ucuacue.edu.ec

RESUMEN

En la presente investigación se analiza críticamente la medida coercitiva de apremio personal frente al cumplimiento de las pensiones alimenticias en Azogues, considerando que este mecanismo coercitivo busca garantizar el pago oportuno de las obligaciones alimentarias por parte de los obligados. Se estudian sus fundamentos jurídicos, su proporcionalidad y su relación con el principio del interés superior del niño, todo esto mediante un enfoque cualitativo con diseño descriptivo y analítico, sustentado en el estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial, complementado con entrevistas a jueces y abogados del cantón especializados en Derecho de Familia. Los resultados logran evidenciar que, aunque el apremio personal es un mecanismo legítimo y necesario, presenta limitaciones que reducen de su eficacia práctica debido a falencias en el procedimiento judicial. Por ello, se plantea la necesidad de equilibrar su aplicación con el bienestar del menor, fortaleciendo políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad parental y garanticen su protección integral.

*Palabras clave:* derecho a la alimentación, derecho civil, pensión, apremio personal, interés superior del niño

*Analysis of Detention Measures Used to Enforce Child Support Payments in Azogues  
in 2023*

**ABSTRACT**

This research critically analyzes the coercive measure of detention used to enforce child support payments in Azogues, considering that this coercive measure seeks to guarantee the timely payment of child support obligations by obligators. The research examines its legal foundations, its proportionality, and its relationship with the principle of the best interests of the child through a qualitative approach with a descriptive and analytical design, supported by doctrinal, legal, and jurisprudential analysis, and complemented by interviews with judges and family law attorneys in the canton. The results show that, although personal coercion is a legitimate and necessary mechanism, it has limitations that reduce its practical effectiveness due to shortcomings in judicial procedures. Therefore, the proposal is to balance its application with the child's well-being by strengthening public policies that promote parental co-responsibility and ensure comprehensive protection.

*Keywords:* right to food, civil law, child support, coercive detention, best interests of the child

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>METODOLOGÍA</b> .....	3
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	4
<b>Derecho de alimentos</b> .....	4
<b>Eficacia de la norma</b> .....	8
<b>Interés superior del niño</b> .....	10
<b>Apremio personal</b> .....	14
<b>RESULTADOS.</b> .....	17
<b>Entrevistas</b> .....	17
<b>CONCLUSIONES</b> .....	27
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	29

## INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos constituye un eje fundamental dentro del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes en nuestro país, debido a que no solo asegura la entrega de alimentos, sino también las condiciones esenciales para el desarrollo del infante, tales como: salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.

La medida de apremio personal se configura como un mecanismo coercitivo diseñado para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, asegurando la eficacia del derecho de alimentos y protegiendo el desarrollo integral de los niños. Esta medida fue incorporada por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2003 con la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia, reflejando la intención del legislador de dotar de efectividad a este derecho. Posteriormente, con la Constitución de 2008 se reforzó la supremacía de los derechos de los niños sobre los de cualquier otra persona, garantizando así los derechos para los alimentados.

Sin embargo, a pesar de la existencia de normas y garantías, la práctica judicial ha evidenciado que el apremio personal presenta limitaciones normativas posteriores, que se encuentran consagradas dentro del Código Orgánico General de Procesos de 2015 (COGEP), y en las decisiones de la Corte Constitucional de 2017, que establecieron que la medida debe aplicarse únicamente como *última ratio*, garantizando el debido proceso y evaluando alternativas menos restrictivas, como los embargos o la retención de remuneraciones. La promulgación de estas leyes y su respectiva aplicación ha permitido constatar que el apremio personal no es totalmente eficaz, porque no cumple con el objetivo para el cual fue instaurado dentro del COGEP.

De este hecho surge como pregunta central de investigación: ¿en qué medida la aplicación del apremio personal contribuyó al cumplimiento de las pensiones alimenticias en el cantón Azogues durante el año 2023? El objetivo de este estudio es analizar el impacto real de dicha medida en los procesos judiciales tramitados en ese periodo, con el fin de valorar su eficacia como mecanismo de garantía del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

En este orden de ideas, la justificación de este estudio radica en la necesidad de reflexionar sobre la eficacia del apremio personal analizando las razones por las cuales a pesar de existir esta medida como un mecanismo de sanción hacia el incumplimiento, se mantiene la

falta de pago, esto perjudica notablemente al menor en su desarrollo; por ello, se plantea la hipótesis de que, aunque el apremio personal ejerce presión sobre los obligados, no garantiza de manera plena y continua la satisfacción del derecho de alimentos hacia los beneficiarios.

Finalmente, esta investigación se centra en evaluar el apremio personal desde la perspectiva del cumplimiento de las pensiones alimenticias en el cantón Azogues durante el año 2023, considerando entrevistas a expertos sobre materia de alimentos. La relevancia del estudio radica en determinar si esta medida cumple su finalidad de garantizar derechos fundamentales de los niños, niñas, y adolescentes en dicho contexto o si, por lo contrario, su aplicación reiterada produce un ciclo de incumplimiento y de sanción. De esta manera, se pretende obtener información que sirva para orientar mejoras en las prácticas judiciales y, eventualmente, en la normativa, partiendo de la hipótesis de que, aunque la medida del apremio personal ejerce presión sobre los obligados, no asegura de forma plena y sostenida el derecho a la alimentación de los menores.

## **METODOLOGÍA**

Esta investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, a partir de definiciones, criterios y experiencias de profesionales vinculados al ámbito de las medidas de apremio personal por incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. De otro lado, mediante un nivel de investigación descriptivo, se examinó en profundidad un fenómeno poco abordado en la práctica judicial, como lo es la sanción de privación de la libertad por la mora en el pago de pensiones alimenticias, describiendo sus características y efectos desde una apreciación crítica.

Para el tratamiento y análisis de la información recopilada en esta investigación, se emplearon tres métodos jurídicos fundamentales: el método analítico-sintético, el método inductivo-deductivo y el método exegético. En primer lugar, el método analítico-sintético permitió descomponer detalladamente las respuestas obtenidas bajo la técnica de la entrevista a jueces y a abogados en libre ejercicio profesional, identificando elementos clave de la práctica judicial respecto a la aplicación de la figura del apremio personal. Posteriormente, a través de la síntesis, fue posible integrar dichas percepciones en categorías interpretativas que revelan las limitaciones de esta medida facilitando la elaboración de conclusiones concordantes con el objetivo general del estudio.

En segundo lugar, se aplicó el método inductivo, mediante el cual, a partir de casos particulares expuestos por los entrevistados, se obtuvieron datos concretos sobre la eficacia y las limitaciones de la medida de apremio personal en el contexto del cantón Azogues. Este enfoque permitió construir una visión contextualizada y empírica sobre la aplicación de la norma, enriqueciendo el análisis jurídico con aportes concretos desde la práctica profesional.

El método exegético fue utilizado para la interpretación sistemática de las normas relevantes donde se regula el derecho de alimentos, principalmente el artículo 137 del COGEP; además, de las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan. Este método permitió contrastar el principio del interés superior del niño con el contenido normativo, adicionalmente su aplicación práctica, identificando posibles tensiones entre el diseño legal de la medida y su eficacia real.

Por último, dentro de esta investigación se empleó la entrevista semiestructurada como técnica principal aplicada a ciertos jueces de familia y a abogados en libre ejercicio, con el fin de recabar información veraz y sustentada en su experiencia profesional. El instrumento utilizado fue un cuestionario previamente validado por docentes expertos en derecho de familia

y en materia de alimentos, garantizando así la pertinencia, coherencia y claridad de las preguntas formuladas.

## **MARCO TEÓRICO**

### **Derecho de alimentos**

Berlinches (2004), menciona que, en el Derecho Romano, ya se reconocía la obligación de prestar alimentos entre parientes, aunque se presentaba de forma más limitada debido a que el concepto de familia difería del actual. En sus orígenes, la familia estaba completamente subordinada al *pater familias*, cuya autoridad era casi absoluta y abarcaba a la esposa, los hijos, los esclavos y cualquier persona que estuviera bajo su dominio. Con el tiempo, esta estructura evolucionó, debido a que la familia pasó de un modelo agnaticio basado solamente en la autoridad y el parentesco masculino a uno más consanguíneo, esto redujo progresivamente el poder del padre y humanizó las relaciones familiares.

Es así como el deber de prestar alimentos no aparece formalmente hasta la Época Imperial, donde se documenta por primera vez en un rescripto del emperador Antonino Pío (siglo II d.C.), donde se establecía la obligación recíproca de auxilio alimentario entre parientes en línea directa. Esta disposición marcó el inicio del reconocimiento jurídico del deber de asistencia familiar, aunque no se extendió de inmediato a los cónyuges ni a los parientes colaterales.

En cuanto al procedimiento, las reclamaciones de alimentos se tramitaban bajo un sistema de la *cognitio extra ordinem*:

Proceso que se caracterizó por ser menos formal, con forma predominantemente escrita, la existencia de una sola etapa procesal, a cargo de un Juez, que era un funcionario público o estatal, con amplias libertades de apreciación de las pruebas, estableciéndose a partir de esa época, una serie de funcionarios judiciales pagados. (Mercado, 2017)

Al ser un proceso extraordinario y más flexible instaurado durante el Principado, este mecanismo se concentraba en la decisión del emperador o de un funcionario delegado, garantizando así una resolución rápida. También es importante recalcar que en la época el juez podía ordenar la prestación de alimentos incluso sin prueba plena del parentesco, bastándose simplemente en indicios razonables; pues, el proceso tenía carácter sumario y no prejuzgaba la filiación definitiva.

Esta tutela urgente de los alimentos, que privilegiaba la inmediatez sobre la formalidad, se considera como precursora de la ejecución provisional en materia alimenticia, una institución posteriormente recogida en las Partidas y en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los siglos XIX y XX.

Podemos decir que, el derecho de alimentos se consolida como una figura jurídica que aparece desde el siglo II d.C., cuando Roma no solo reconoció el deber de alimentos entre parientes, sino que además diseñó un procedimiento judicial avanzado que combinaba eficacia, celeridad y equidad, modelo que influiría profundamente en el derecho actual. (Gutiérrez Berliches , 2004)

Dentro del Derecho de Familia, existe una institución jurídica esencial para la protección y garantía de la dignidad humana, especialmente en situaciones de dependencia y vulnerabilidad, la cual no es otra que el *derecho de alimentos*. Para Regadas (2015), el derecho de familia no debe entenderse en un sentido restringido a la mera provisión material indispensable para la subsistencia del ser humano. Por lo contrario, abarca un conjunto más amplio de prestaciones de carácter social que busca asegurar el desarrollo integral de la persona. Bajo esta concepción, los alimentos incluyen no solo la alimentación propiamente dicha, sino también el vestido, la habitación, la atención médica y, en el caso de los menores, la educación. Por ello, se considera un derecho de naturaleza esencialmente social, en tanto responde a la condición del ser humano como un ser relacional que requiere del apoyo y la cooperación de otros para alcanzar su pleno desarrollo.

En nuestro país el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) dispone en su artículo 2. que:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Este derecho es innato a la relación entre padres e hijos, ya que surge de manera natural del vínculo familiar y se encuentra conexo con derechos fundamentales como la educación, la

salud y, en general, un buen vivir. Este derecho no se limita a la provisión de alimentos, debido a que comprende lo necesario para garantizar el desarrollo íntegro de los niños, niñas o adolescentes, lo que implica asegurar una alimentación adecuada, nutritiva y suficiente.

Asimismo, incluye el acceso a servicios de salud, educación, cuidado diario, vestimenta apropiada, vivienda segura con condiciones higiénicas y servicios básicos, así como la posibilidad de transporte, recreación, actividades culturales y deportivas. En casos de discapacidad, también comprende la rehabilitación y las ayudas técnicas necesarias. Esta visión amplia del derecho a alimentos responde a un enfoque de derechos humanos que reconoce la dignidad de cada persona y la obligación de los progenitores y, en su caso, del Estado, de garantizar condiciones materiales mínimas para una vida plena y satisfactoria.

El derecho de alimentos tiene una característica excepcional la cual lo hace un derecho fundamental; por lo que; se menciona lo siguiente:

Es intransferible, lo que se refiere a que el derecho de alimentos no se puede otorgar en favor de otra persona ni a título gratuito ni oneroso, porque se trata de un derecho personal, ya que por las cualidades del alimentado se le ha otorgado dicha facultad, cualidades como el parentesco, edad, discapacidad, entre otros, que imposibilitan al alimentado procurarse por sí mismo los recursos necesarios para poder vivir (Bidart, 2018, pág. 41).

La afirmación sobre la imposibilidad de transferir este derecho resulta plenamente acertada, en tanto constituye un derecho personalísimo por su naturaleza jurídica que permite sostener la relación directa entre la obligación del alimentante y el derecho del alimentado, según sus necesidades como son la minoría de edad o una discapacidad. Con base a lo antes mencionado, la intransferibilidad no solo es una característica legal, sino también una manifestación del principio de dignidad humana y del deber solidario que rige las relaciones familiares.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano también se establece la irrenunciabilidad al derecho de alimentos; es así como, el artículo 32 menciona las formas de extinción:

-1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley (Congreso Nacional, 2003, pág. 16)

En este sentido, el derecho de alimentos reviste un carácter irrenunciable, debido a que constituye una garantía esencial orientada a proteger el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de renuncia, ya que su naturaleza responde a un interés superior que trasciende la mera voluntad de las partes. Aun cuando el menor o su representante legal no haya ejercido dicho derecho durante un determinado periodo de tiempo, ello no implica la extinción ni la exoneración de la obligación del alimentante, puesto que se trata de un deber permanente derivado de la responsabilidad parental de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas del menor.

Por su parte, Chardí (2022), aborda el derecho de alimentos desde una perspectiva que resalta su configuración como institución jurídica que impone a una persona la obligación de proveer sustento y asistencia a otra, generalmente dentro del ámbito familiar. Este deber no se limita a la entrega de recursos económicos, sino que comprende también la cobertura de las necesidades básicas indispensables para la vida digna, como la educación y la salud.

Asimismo, el autor señala que la cuantía de los alimentos debe determinarse considerando dos factores: por un lado, la solvencia económica del obligado y, por otro, los requerimientos concretos del beneficiario; de ese modo, garantizar su bienestar y desarrollo integral. Visto así, el derecho de alimentos se presenta no solo como una obligación patrimonial, sino como un mecanismo de solidaridad familiar que asegura la protección de las personas más vulnerables.

Según la jurisprudencia española del caso SAP, Ciudad Real, Sección 1ª, 15-03-2002, STS 5995/2008, “[e]l derecho de alimentos constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, que no puede ser renunciada previamente” (Consejo General del Poder Judicial, 2008, pág. 3). Además, establece que este derecho busca velar por las necesidades vitales de una persona, constituyéndose como un derecho esencial e irrenunciable de manera anticipada. Esto significa que no cabe la posibilidad de que una persona renuncie válidamente a este derecho antes de que surja la necesidad o incluso una vez existente, ya que se trata de una garantía jurídica que vela por la subsistencia y la dignidad de quien lo necesita, primando así el interés superior y la protección de los derechos fundamentales.

Por su parte Albán (2019), menciona que el derecho de alimentos consiste en la potestad que tienen los hijos de solicitar a sus padres o familiares la satisfacción de sus necesidades esenciales, para así mantener un desarrollo integral y una vida digna. Por lo tanto, con base en todo lo expuesto podemos definir al derecho de alimentos como una institución jurídica que

impone a un padre o familiar la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades económicas, la satisfacción de las necesidades fundamentales de un menor con el cual mantiene un vínculo legal o familiar; este deber no se limita a la alimentación en sentido estricto, sino que, comprende aspectos esenciales para el desarrollo o subsistencia como: salud, educación, vestimenta y vivienda del alimentado.

### **Eficacia de la norma**

En el ámbito jurídico, la noción de eficacia de la norma constituye un elemento esencial para comprender la forma en que el derecho trasciende de lo meramente escrito a la realidad social. En este contexto es pertinente destacar la postura de Aguilar (2020), quien profundiza en este análisis al sostener que la eficacia de la norma radica en su capacidad de ser aplicada y respetada en la práctica social. Para este autor, la norma jurídica no debe limitarse a tener validez formal dentro del ordenamiento, sino que requiere del reconocimiento y aceptación por parte de los individuos e instituciones a quienes está dirigida. Así, sin esta aceptación social y sin su efectiva observancia, la norma pierde vigencia práctica y se diluye su relevancia en la vida jurídica.

Asimismo, conviene resaltar que la eficacia normativa no puede desvincularse del cumplimiento real que de ella hagan los ciudadanos. En este sentido, resulta indispensable que la norma sea interiorizada como válida y legítima en la vida cotidiana; pues, solo de esta manera se garantiza su seguimiento y aplicación. Este proceso implica que los destinatarios no se limiten a acatar formalmente la norma, sino que comprendan y valoren su contenido, reconociendo en ella un instrumento necesario para la organización social y la preservación del orden jurídico. (Aguilar Carrasco, 2020)

Para Greppi (2020), la eficacia del derecho hace referencia al grado en que las normas jurídicas son cumplidas por sus destinatarios y, en caso de incumplimiento, al hecho de que el Estado logre hacerlas valer mediante mecanismos coercitivos. Este concepto está estrechamente vinculado a la cultura de la legalidad, pues, cuando las normas no se cumplen la legitimidad del sistema jurídico se ve afectada.

Por ello, la eficacia no solo puede ser entendida únicamente como cumplimiento literal de la norma, sino como un concepto más complejo que abarca distintos niveles: el cumplimiento de normas que regulan conductas (normas primarias), de normas que establecen sanciones (normas secundarias) y la capacidad del derecho para generar los efectos sociales y jurídicos que persigue. (Greppi, 2012)

Una norma pierde su fuerza cuando, pese a estar vigente, no se cumple ni se aplica, pues su existencia escrita carece de sentido sin una ejecución efectiva. Así, la eficacia jurídica implica tanto el acatamiento voluntario por parte de los ciudadanos como la posibilidad de su cumplimiento forzoso mediante los mecanismos coercitivos del Estado. Este atributo revela no solo la aplicabilidad de la norma, sino también su legitimidad y justicia dentro del ordenamiento, en la medida en que logra transformar la realidad y garantizar los derechos que busca proteger, especialmente frente a los grupos más vulnerables, como en el caso del presente estudio (niños, niñas y adolescentes).

La cuestión de la eficacia resulta fundamental en el estudio de la medida del apremio personal; pues, si bien esta se encuentra reconocida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como un mecanismo destinado a garantizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias, su aplicación práctica evidencia limitaciones significativas. En efecto, aunque la norma busca asegurar que los alimentados puedan hacer efectivo su derecho a recibir los recursos necesarios para su subsistencia, en la realidad procesal la medida no siempre se ejecuta de manera oportuna ni uniforme.

Esta falta de aplicación plena demuestra que la existencia formal de la disposición no basta para alcanzar su finalidad, evidenciando una brecha entre la validez normativa y su eficacia real. Analizar la eficacia del apremio personal resulta esencial para valorar si esta medida coercitiva cumple debidamente con su finalidad de protección hacia el menor y así garantizaría el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimenticias.

En el ámbito del derecho, la eficacia normativa no se reduce a la mera existencia formal de dicha disposición, debido a que implica su capacidad real para orientar conductas, alcanzar su finalidad práctica y generar efectos tangibles en la realidad social. En este contexto, el apremio personal, como medida extrema de coacción frente al incumplimiento alimentario, debe evaluarse no solo en términos de legalidad, sino también de utilidad práctica, proporcionalidad y resultados concretos en favor del alimentado. Una disposición normativa puede considerarse verdaderamente eficaz cuando logra incidir en el comportamiento del obligado, asegurar el cumplimiento de la obligación y, al mismo tiempo, fortalecer la credibilidad del sistema jurídico como instrumento de protección de derechos fundamentales.

Especialmente, en materia de alimentos, la eficacia de la norma adquiere una dimensión reforzada dado que implica velar por el desarrollo íntegro de los niños, niñas y

adolescentes; además, de ella depende la confianza de la sociedad en que en derecho se actúa con justicia real y no meramente formal.

### **Principio del Interés superior del niño**

Torre Cuadrada García-Lozano (2016), concibe a este principio del interés superior del niño como la base del orden jurídico internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia; pues, constituye tanto un derecho subjetivo como un principio fundamental que orienta toda actuación pública o privada que incida en la vida de los menores de edad. Su finalidad primordial es garantizar su bienestar integral, partiendo de su especial condición de vulnerabilidad y limitada autonomía. Este principio posee un carácter inspirador y transversal, ya que impregna la formulación de políticas públicas, la elaboración normativa y la actuación judicial o administrativa, obligando a los Estados a asegurar su cumplimiento en todos los ámbitos del derecho. Por lo tanto, existen tres pilares en derecho de la niñez, estos son:

- El interés superior del niño: es decir que la normativa referente a la niñez debe ser interpretada, integrada y aplicada a favor de los niños, niñas y adolescentes, constituyendo así un límite a la discrecionalidad del juez.
- El menor de edad como sujeto de derecho: de manera tal que se le reconozcan a los niños, niñas y adolescentes tanto los derechos que le corresponden por su condición de menor como los derechos humanos.
- El ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo con la autoridad parental: siendo que esta autoridad tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, de manera que se constituye no sólo como derecho del menor sino también como una responsabilidad para los padres. (Olea, Dulitzky, Badilla, Torres García , & Gonzáles Volio, 2004)

El texto citado reviste una importancia fundamental, resumiendo los tres pilares. En primer lugar, este principio actúa como base del ordenamiento jurídico relativo a la niñez, imponiendo al juez la obligación de interpretar y aplicar la norma siempre en beneficio del menor, limitando así cualquier margen de discrecionalidad. En segundo lugar, el reconocimiento del menor como sujeto pleno de derechos transforma la visión tradicional que lo concebía como objeto de protección, otorgándole legitimidad activa en la defensa de sus derechos y garantizando que estos sean respetados en igualdad de condiciones con los adultos.

Finalmente, la relación existente entre el empleo de los derechos fundamentales y la potestad parental ratifica que la última no constituye un poder absoluto, sino una función

orientada al bienestar integral del niño. Por tanto, la autoridad de los padres se configura como una responsabilidad que debe ejercerse bajo parámetros de respeto, cuidado y promoción del desarrollo físico, emocional y social del menor, conforme al marco de los derechos humanos.

La consagración del principio del interés superior del niño ha adquirido un carácter vinculante y transversal tanto a nivel internacional como dentro del marco legal interno ecuatoriano. A nivel internacional, este principio se encuentra expresamente reconocido dentro de la Declaración Mundial en favor de la Infancia del año 1990, cuyo párrafo 19 dispone "nos comprometemos solemnemente a atribuir alta prioridad a los derechos del niño, a su supervivencia, su protección y su desarrollo. De esta manera también se contribuirá al bienestar de todas las sociedades"(Asamblea General de las Naciones Unidas , 1990).

Este compromiso está reforzado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento con jerarquía supranacional, que en su artículo 3 dispone que: "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL , 2006). En el marco normativo ecuatoriano, este principio ha sido incorporado con rango constitucional y legal". Es así como, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en sus artículos 44 y 45, establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia que de forma prioritaria deben garantizar un desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes, además de la protección de sus derechos desde una perspectiva de interés superior.

Esta disposición constitucional se desarrolla a nivel legal dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11 que reafirma que toda actuación pública o privada que afecte a personas menores de edad deberá atender, de forma prevalente, a su interés superior, el cual actúa como un criterio rector para la interpretación y aplicación de todas las normas que les conciernen. En consecuencia, en cualquier situación de conflicto de derechos, se debe asegurar que las prerrogativas los niños prevalezcan, orientando la actuación de jueces, autoridades y particulares hacia la protección integral de este grupo social vulnerable.

Para Godoy Mejía (2024), en el marco del principio del interés superior del niño, se señala la estrecha vinculación con el derecho a percibir alimentos o una pensión alimenticia, cuyo fin es garantizar el bienestar de los menores en distintos aspectos del entorno social. Es

esta la razón por la cual, en el Ecuador, el incumplimiento de dicha obligación puede acarrear consecuencias legales, llegando incluso a la privación de la libertad del obligado que se encuentre en mora. En este sentido, dicho principio constituye un pilar fundamental para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que los protegen.

Así mismo, Riaño González (2019) sostiene que el principio del interés superior del niño establece que en las resoluciones y actuaciones en que se vean involucrados niños se priorizará de manera absoluta su bienestar y desarrollo integral. Se trata, además, de un principio consagrado dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, lo cual refuerza su carácter vinculante y universal.

En consecuencia, este concepto abarca no solo el respeto por los derechos del niño, sino también la garantía de su protección, seguridad y acceso a oportunidades que fortalezcan su crecimiento físico, emocional y social. De esta forma, su implementación adecuada se convierte en un eje central para la construcción de sociedades más justas y equitativas, donde cada niño pueda alcanzar su máximo potencial.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su artículo 11 dispone:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...).

Por lo tanto, la ley es una guía fundamental para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, ya que orienta a todas las instituciones a garantizar efectivamente sus derechos. Su importancia radica en que reconoce a los menores de edad como titulares de derechos y, al mismo tiempo, obliga a las autoridades administrativas y judiciales a tomar decisiones considerando siempre este principio. En consecuencia, esta fuente se constituye en una herramienta clave al interpretar y aplicar la normativa; asegurando de ese modo que todas las medidas se enfoquen en su bienestar y desarrollo integral, dentro de un marco de respeto, equidad y dignidad.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) reafirma y amplía la concepción de este principio al definirlo como un criterio rector que debe orientar todas las decisiones y medidas relacionadas con la infancia. Ello abarca tanto las medidas

implementadas por entidades públicas o privadas dedicadas al bienestar social, como las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas.

En este sentido, el principio del interés superior del niño exige que las decisiones tomadas por dichas instancias estén siempre dirigidas a favorecer de manera prioritaria el bienestar, la protección y el desarrollo íntegro del niño, especialmente en casos donde los padres o tutores legales no cumplen adecuadamente con sus responsabilidades de cuidado. Así, se configura como una obligación jurídica y ética para los Estados y la sociedad en general, orientada a asegurar que la infancia goce de condiciones de vida dignas y libres de vulneración.

La Constitución ecuatoriana del 2008 en su artículo 69 contempla los derechos de los integrantes de la familia, que son:

Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Morales & Ramos (2017) mencionan que, “[a]ntes de tomar una decisión se debe de (sic) valorar si esta afectase al niño, niña o adolescente adoptando así acciones que no produzcan algún tipo de perjuicio”. El texto transcrito menciona la necesidad de que toda decisión que involucre a un niño, niña o adolescente, sea precedida por un análisis cuidadoso de sus posibles efectos. Por tanto, se debe evaluar previamente las consecuencias de una decisión para evitar actos que puedan generar perjuicios, vulneraciones o afectaciones a su bienestar físico, emocional o social. Esta perspectiva promueve una justicia más humana, responsable y garantista, en la que cada actuación estatal o privada se oriente hacia la salvaguarda de los derechos y la dignidad del menor de edad.

Asimismo, es pertinente destacar que al interés superior del niño se lo comprenderá no únicamente como un principio jurídico abstracto, sino también como una pauta de acción concreta en la vida cotidiana. Ello implica que toda medida o decisión que afecte a un niño debe evaluarse bajo la premisa de lo que más favorezca a su bienestar, entendiendo este en un sentido amplio que abarca no solo la protección de su salud física, sino también el resguardo de su estabilidad emocional y la promoción de su desarrollo integral, este principio asegura que cada niño y niña crezca en un entorno donde se sienta protegido, valorado y escuchado, consolidando así su dignidad humana.

En definitiva, al interés superior del niño se le reconoce como el eje central y la prioridad de toda acción jurídica, social o administrativa que incida en su vida. De este modo, se asegura su desarrollo pleno dentro de un marco que promueva sociedades más inclusivas, equitativas y respetuosas de los derechos de la niñez.

### **El apremio personal**

Para Maya Manzano y Mejía Chávez (2024), el apremio personal no es una figura jurídica reciente, sino que ha evolucionado históricamente desde sus primeras manifestaciones. En sus orígenes, esta medida coercitiva se utilizaba para recuperar tributos impagos, siempre bajo la autorización judicial, y no podía ser aplicada por cualquier persona. Con el tiempo, su finalidad cambió, y hoy se entiende como un medio judicial utilizado para garantizar el pago de las obligaciones alimentarias por parte del deudor.

Dentro del Derecho Romano, el apremio personal recaía directamente sobre el cuerpo del deudor, donde se le permitía al acreedor someter y obligarlo a trabajar hasta pagar su deuda. Sin embargo, esta práctica inhumana derivó en esclavitud, humillación y ruina personal, por lo que fue reemplazada por mecanismos más justos como la fiducia y la prenda, que centraban la ejecución en los bienes y no en la persona del deudor.

Durante el paso del tiempo los ordenamientos jurídicos reconocieron que las medidas patrimoniales eran más eficaces y menos lesivas para los derechos humanos, lo que llevó a la desaparición progresiva del apremio personal en el ámbito civil. No obstante, esta figura subsistió de manera excepcional en el derecho de alimentos, donde se concibe actualmente como una herramienta coercitiva judicial para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, asegurando así la protección del derecho de alimentos de los menores y dependientes. (Mejía Chavez & Maya Manzano, 2024)

El procedimiento para la ejecución del apremio personal en materia de alimentos se encuentra regulado en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015), dentro del cual se establece que este inicia cuando existe una falta de pago de dos o más pensiones por parte del alimentante. A solicitud de parte y tras comprobar el incumplimiento, el juez ordena la prohibición de salida del país del obligado y en el término de diez días convoca a una audiencia de revisión de medida de apremio.

Dentro de dicha audiencia el juez analizará cuáles fueron las causas del incumplimiento y se determinan las medidas de apremio correspondientes. No obstante, si el deudor no

comparece, o no logra justificar su incumplimiento o reincide en la mora, se procederá a la emisión de la boleta de apremio personal; esta tendrá vigencia de treinta días, o sesenta cuando exista reincidencia. Durante este período, la parte beneficiaria puede requerir la intervención de la Policía Nacional para ejecutar la detención, la cual puede extenderse desde treinta hasta ciento ochenta días.

Si el alimentante demuestra su imposibilidad de cumplir con su obligación, el juez podrá aprobar un compromiso de pago; sin embargo, si este no se cumple, se aplicará el apremio personal parcial que consiste en una detención nocturna por treinta días o el uso de dispositivos electrónicos. Una vez realizado el pago total de la deuda, el juez deberá disponer la inmediata libertad del alimentante. Este procedimiento también se aplica a quienes incumplen acuerdos conciliatorios, exceptuando a los obligados subsidiarios, a personas discapacitadas o con enfermedades graves.

En consecuencia, la autoridad judicial tiene el deber de aplicar esta medida con cautela, observando el respeto al debido proceso, la proporcionalidad y, sobre todo, el principio del interés superior del niño. De este modo, se asegura que la medida de apremio personal cumpla su finalidad legítima, la cual es: garantizar la efectividad del derecho a la pensión alimenticia sin que se convierta en un instrumento de abuso o vulneración de derechos fundamentales. (Díaz-Donoso & Freire-Gaibor, 2024)

Para los autores Yáñez-Gaibor y Rodríguez-Salcedo (2024), al apremio personal se le considera como medida coercitiva legítima dentro del marco legal ecuatoriano, cuya finalidad principal es garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimenticias. Esta figura se basa tanto en la normativa interna como en los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyo artículo 7, numeral 7, dispone como un principio general que: “nadie será detenido por deudas”, aclarando expresamente que dicho principio no se extiende a mandatos judiciales en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, pág. 4).

Esta excepción refleja la importancia prioritaria que el derecho internacional le atribuye al cumplimiento de las obligaciones alimenticias, especialmente cuando están dirigidas a la protección de niñas, niños y adolescentes. En este marco, cuando uno de los progenitores incumple con la obligación alimentaria, el ordenamiento jurídico habilita la aplicación de

mecanismos legales, como el apremio personal, que buscan asegurar la tutela efectiva de este derecho fundamental, reforzando la exigibilidad de la obligación y reafirmando el compromiso estatal con la protección prioritaria de la niñez y la adolescencia.

Dentro del estudio de las medidas coercitivas como el apremio personal en materia de alimentos, se presenta como una de las figuras jurídicas más debatidas tanto dentro de la doctrina como en la práctica judicial; por tanto, implica una restricción de la libertad personal con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación económica. Es así como, de acuerdo con lo planteado por Torres-Rivera et al., (2016), esta medida consiste en la privación de libertad del obligado cuando éste ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias, configurándose como un mecanismo excepcional para garantizar que los menores de edad no vean menoscabados sus derechos fundamentales. Su finalidad principal es asegurar al niño, niña o adolescente una vida digna, lo que se traduce en la prevalencia del principio del interés superior del niño sobre los derechos del deudor.

Por otro lado, al analizar con mayor detalle el carácter y la función del apremio personal, Álvarez-Cornejo et al., (2020), subrayan que se trata de una medida coercitiva que debe aplicarse con un criterio de excepcionalidad. Estos autores explican que, aunque consiste igualmente en una privación de la libertad, dado el incumplimiento del desembolso de dos o más pensiones alimenticias, esta sanción no debe ser de carácter punitiva. Antes bien, su fundamento se basa en la necesidad de avalar de manera inmediata y efectiva el derecho de los niños a vivir en condiciones dignas.

Así, el apremio personal debe imponerse únicamente como último recurso, cuando se hayan agotado otros mecanismos menos gravosos, debiendo siempre observarse el debido proceso y evitando que esta figura se reduzca a un simple trámite administrativo. Bajo esta óptica, se procura que el apremio personal mantenga su verdadera esencia: la protección integral y prioritaria de los derechos de los menores de edad.

En este contexto, al reflexionar sobre la dimensión práctica de esta medida, puede señalarse que el apremio personal surge precisamente como una respuesta frente a la conducta omisiva del alimentante que no asume sus obligaciones legales, puesto que, el incumplimiento reiterado de pensiones alimenticias afecta de forma directa al menor de edad, exponiéndolo a carencias que comprometen su desarrollo, su bienestar y, en consecuencia, el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Se puede deducir evidentemente que, esta medida no persigue castigar al deudor, sino garantizar de manera efectiva que el niño, niña o adolescente pueda

desarrollarse en condiciones de dignidad, en consonancia con el principio del interés superior del niño.

Finalmente, el apremio personal e configura como un instrumento necesario dentro del ordenamiento jurídico, pues, conjuga la coerción legítima del Estado con la obligación moral y jurídica de proteger a quienes se encuentren en un escenario de especial vulnerabilidad, reafirmando que la finalidad de esta medida no es privar al alimentante de su libertad por castigo, sino asegurar el cumplimiento de un deber fundamental vinculado al bienestar y la protección integral de la niñez.

## **RESULTADOS**

### **Entrevistas**

Con el propósito de fortalecer el análisis teórico de la medida de apremio personal en las pensiones alimenticias, se consideró necesario realizar entrevistas dirigidas a expertos en la materia. Para ello, se elaboró un cuestionario semiestructurado con preguntas orientadas a obtener respuestas basadas en la realidad de su experiencia profesional. Dicho cuestionario fue validado por docentes especializados en derecho de familia y en materia de alimentos, garantizando así la pertinencia y claridad de los planteamientos. Las entrevistas se aplicaron a jueces de familia y a abogados en libre ejercicio de la localidad, quienes aportaron criterios valiosos desde la práctica jurídica.

### **Abogado en libre ejercicio profesional 1**

#### **1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo define a la medida de apremio personal dentro del proceso de alimentos?**

Ecuador, es un estado de derechos en donde se protege de manera clara siempre a los menores de edad, esto se encuentra plenamente contemplado tanto dentro de la Constitución como en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Referente al premio personal, considero que la misma es una medida práctica y directa, puesto que la misma se enfoca en el beneficio de los menores, debido a que existen personas que son irresponsables y abandonan a sus hijos, es por ello que considero que el apremio es una medida coercitiva clara y directa en beneficio de los menores para que ellos puedan tener un correcto desarrollo. Pero a pesar de ello, lamentablemente en la sociedad ecuatoriana el uso de esta medida es constante y reiterada debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones de los alimentantes.

**2. ¿Cree que esta medida cumple efectivamente con el objetivo de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir una pensión alimenticia?**

Sí, dado que esta ayuda a que se cancelen las pensiones alimenticias, a favor de aquellos menores e incluso de personas que han cumplido los 21 años; pero, que se encuentren estudiando, porque no sólo es garantizar la alimentación sino también vestimenta sobre todo educación, es así que, existen jóvenes que ingresan a la universidad y a veces sus padres se olvidan de la importancia de una pensión en esta etapa, es por ello que, es necesario solicitar este tipo de medida

**3. ¿Considera que el apremio personal se aplica de manera uniforme por parte de los jueces en Ecuador, o depende del criterio particular de cada operador judicial?**

Sí, pues, considero que esta medida se aplica de manera uniforme ya que es aplicada dentro de todo el territorio nacional, a más de que los jueces tienen un parámetro de criterio preestablecido debido a la existencia de un gran número de padres irresponsables que únicamente mediante el uso de esta medida cumplen sus obligaciones alimentarias con sus hijos.

**4. En su experiencia, ¿qué dificultades suelen enfrentar los patrocinados para hacer efectivo el apremio personal contra un deudor alimentario?**

En nuestro medio y en la colectividad de la provincia del Cañar, tenemos un gran índice de migración, lo cual ha provocado que los padres se olviden de las obligaciones que tienen con sus hijos cuando se encuentran fuera del país, entonces este tipo de situaciones dificultan el cumplimiento de esta obligación, y es por ello que, cuando no se puede efectivizar el pago por parte de los padres, los abogados nos vemos en la obligación de demandar a los garantes solidarios, que en este caso serían los abuelos, ya sean paternos o maternos, o dado el caso de la falta de éstos se consideran en tercer lugar a los tíos.

**5. ¿Existen casos en los que, a su juicio, la aplicación del apremio personal ha resultado desproporcionada o injusta?**

No existe desproporción porque ahora está instaurada dentro de nuestro ordenamiento jurídico una tabla conforme a la cual se establecen los montos a pagar por concepto de pensiones alimenticias, los cuales se fijan de acuerdo con los ingresos del alimentante. Claro que está allí la habilidad del abogado para ver y demostrar cuál es la cantidad de ingresos real que tiene el alimentante y de ese modo ver la cantidad justa que tiene que pasar como pensión alimenticia.

- 6. Desde su práctica profesional, ¿ha observado que la aplicación del apremio personal logra resultados efectivos en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, o considera que su impacto real es limitado en la mayoría de los casos?**

El apremio personal como tal nos limita un derecho fundamental que poseemos todas las personas como es la libertad. Es un elemento *sine qua non* presente en la vida de las personas y por medio del apremio se ve limitada. Esta es la razón por la que las personas no quieren ser privadas de su libertad, por ello prefieren cumplir con su obligación que atenerse a la aplicación de esta medida.

### **Entrevista a abogado de libre ejercicio 2**

- 1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo define la medida de apremio personal dentro del proceso de alimentos?**

Desde mi experiencia, la medida de apremio personal es un mecanismo que utiliza la justicia para hacer cumplir con la obligación alimenticia, ya que básicamente, consiste en la detención del padre o madre que no pague la pensión, con el fin de presionarlo a cumplir y garantizar el derecho de los hijos a recibir su manutención, ésta es una medida coercitiva, pero necesaria en ciertos casos para hacer valer la ley y proteger el interés superior del niño.

- 2. ¿Cree que esta medida cumple efectivamente con el objetivo de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir una pensión alimenticia?**

Considero que sí cumple en parte, porque genera una reacción inmediata en muchos deudores que prefieren pagar antes que ser privados de su libertad. Sin embargo, no siempre es suficiente, debido a que en muchos de los casos se necesita complementar esta medida con otras acciones, como mecanismos de cobro más ágiles y un procedimiento más eficiente, para que su cumplimiento sea sostenido y no solo momentáneo, por cuanto a pesar de que esta medida ayuda, no soluciona por completo el problema.

- 3. ¿Considera que el apremio personal se aplica de manera uniforme por parte de los jueces en Ecuador, o depende del criterio particular de cada operador judicial?**

He notado que la aplicación del apremio personal no es del todo uniforme, aunque la ley establece las mismas reglas para todos; pero, en la práctica sí depende mucho del criterio del juez, ya que, algunos son más estrictos y aplican la medida de inmediato, mientras que otros prefieren agotar alternativas antes de ordenar una detención. Esa diferencia de criterios provoca

que casos similares tengan resultados distintos según el juzgador, lo que genera cierta desigualdad en la administración de justicia.

**4. En su experiencia, ¿qué dificultades suelen enfrentar los patrocinados para hacer efectivo el apremio personal contra un deudor alimentario?**

Los patrocinados suelen enfrentarse a varios obstáculos, entre los más comunes están las demoras procesales, la dificultad para ubicar al deudor, la falta de coordinación entre instituciones, e incluso las maniobras dilatorias que usan algunos de los obligados para evitar su detención. A eso se suma la falta de criterios uniformes entre jueces y las limitaciones económicas reales de ciertos deudores, todo esto hace que el apremio personal, aunque legalmente procedente, no siempre se ejecute de forma oportuna ni efectiva.

**5. ¿Existen casos en los que, a su juicio, la aplicación del apremio personal ha resultado desproporcionada o injusta?**

Sí, los hay. He visto casos donde el apremio se aplica sin considerar las circunstancias del deudor; por ejemplo, cuando (el alimentante) atraviesa una enfermedad grave o está desempleado de manera comprobada. En esos casos, ordenar la detención puede resultar desproporcionado e incluso contraproducente, porque se vulneran derechos y no se logra realmente el pago de la pensión; por ello, es tan importante que los jueces valoren el contexto antes de aplicar una medida tan severa como lo es un apremio.

**6. Desde su práctica profesional, ¿ha observado que la aplicación del apremio personal logra resultados efectivos en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, o considera que su impacto real es limitado en la mayoría de los casos?**

En mi experiencia, el apremio personal llega a ser efectivo en los casos donde el deudor cuenta con los medios para pagar y simplemente no lo hace, ya que la amenaza de una detención suele hacer que cumpla y así evitar la privación de la libertad. Sin embargo, en la mayoría de las situaciones su efecto es más temporal que duradero, ya que cuando el deudor realmente no tiene ingresos o se esconde, la medida pierde su fuerza; por eso, considero que el apremio personal sirve más como una herramienta de presión que como una solución definitiva al incumplimiento de las pensiones alimenticias.

## **Entrevista a juez**

### **1. Desde su experiencia ¿cómo define a la naturaleza jurídica del apremio personal dentro de los procesos de alimentos?**

La defino como una figura coercitiva dentro del incumplimiento del pago de las pensiones, creada justamente para presionar el pago de una pensión alimenticia, tal es así que, el artículo 137 del Código General de Procesos insta que, dado el caso de que un alimentante deba dos o más pensiones se le dictará una orden de apremio, no obstante, antes de que sea dictada se convocará a una audiencia para que dentro de esta el alimentante justifique por qué no ha cumplido con el pago oportuno de las pensiones o en su defecto, si no logra justificar se dictará la orden de apremio; por ello, la considero más como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias que se adeudan

### **2. ¿Considera usted que la medida de apremio personal cumple efectivamente con el objetivo de garantizar el pago de las pensiones alimenticias? ¿Por qué?**

Sí, antes de la vigencia del COGEP, y de la reforma que se hizo del Código de la Niñez y Adolescencia, y que la Corte Constitucional resuelva en sentencia sobre esta orden de apremio, el Código de las Niñez prescribía únicamente que cuando se adeuda dos o más pensiones, inmediatamente sin necesidad de audiencia, se decreta la orden de apremio que a mi criterio era más efectiva.

Pero en la actualidad no la veo tan efectiva debido a la normativa del 137 del COGEP, lo que busca primero es que el alimentante justifique las razones de la deuda. la madre o representante del niño o el alimentario tiene que esperar que se convoque a la audiencia, dentro del término de 10 días, o lo más breve posible, pero esto solo alarga el proceso, porque antes simplemente se le determinaba que existía deuda, y se dictaba la orden de apremio, y en la actualidad utilizan esta reforma los alimentantes simplemente para dilatar el trámite o la ejecución de un pago de pensiones incumplidas.

### **3. En su criterio, ¿cuáles son los principales factores que inciden en la ineficacia o falta de aplicación oportuna del apremio personal?**

Lo que me refería hace un momento, la necesidad de que se dicte la orden de apremio es inmediata, claro está que con la vigencia del COGEP, vuelvo a recalcar que en el artículo 137, se determina que si en la audiencia, el alimentante justifica en su oportunidad por qué no ha cumplido, puede ser que estaba desempleado, enfermo o alguna otra situación que podría ser

considerada por el juzgador; en este caso, cabría la posibilidad de una fórmula de acuerdo de pago, que a veces también se incumple, entonces resulta ineficaz hasta una fórmula de pago.

Por ello, desde mi perspectiva, la eficacia radica en que la orden de apremio que se emita lo más pronto posible una vez que se conoce que el alimentante adeuda dos o más pensiones, pero tenemos que hacer énfasis que se debe cumplir un debido proceso establecido ahora en el COGEP, la convocatoria a audiencia de revisión de apremio y que debe ser dentro de los 10 días, y que los jueces debemos de cumplir porque no podemos dilatar un trámite de una pensión que está incumplida.

**4. ¿Qué parámetros utiliza el juez para determinar si procede o no ordenar el apremio personal en un caso concreto?**

La disposición a la que me refiero tantas veces es clara cuando menciona: si el alimentante justifica el incumplimiento, ya sea porque está enfermo, ha tenido alguna situación catastrófica o alguna que pueda ser considerada por el juez, no se decretará la orden de apremio y se podría llegar a un acuerdo de pago, y en caso de incumplimiento lo que determina la norma es inmediatamente decretar la orden de apremio.

**5. Desde su experiencia jurisdiccional, ¿considera que la medida de apremio personal cumple efectivamente con su finalidad coercitiva, es decir, garantizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias, o su aplicación se ha convertido en un mecanismo meramente simbólico dentro del proceso?**

Considero que sí es efectiva la medida porque una vez es decretada una boleta, los deudores de pensiones alimenticias al ser detenidos inmediatamente buscan la forma de pagar la pensión, o en su defecto si no lo hacen la ley dice que el primer apremio será por 30 días, luego por 60 días, por 90 días y así hasta los 180 días.

**Entrevista al segundo juez**

**1. Desde su experiencia en la judicatura, ¿cómo define a la naturaleza jurídica del apremio personal dentro de los procesos de alimentos?**

Desde mi experiencia judicial, el apremio personal se configura como una medida necesaria frente al incumplimiento reiterado de las obligaciones alimenticias por parte de ciertos alimentantes. El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece expresamente que, cuando el obligado adeude dos o más pensiones, sean sucesivas o de distinta fecha, procede la aplicación del apremio personal. Este precepto tiene como antecedente la

Resolución 12-17 de la Corte Constitucional que introdujo modificaciones al procedimiento, pasando de una emisión escrita a una audiencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y permitir que el alimentante justifique de manera motivada las razones de su incumplimiento o proponga una fórmula de pago.

Dicha modificación busca evitar la saturación del sistema penitenciario por personas privadas de la libertad debido al incumplimiento de pensiones alimenticias. Esta modalidad ha resultado efectiva, pues ha permitido que muchas partes lleguen a acuerdos mediante diversas fórmulas de pago. No obstante, en caso de incumplimiento de dichos acuerdos, el juez debe disponer nuevamente la medida de apremio personal, reafirmando así su carácter coercitivo y subsidiario dentro del proceso de ejecución de pensiones alimenticias.

**2. ¿Considera usted que la medida de apremio personal cumple efectivamente con el objetivo de garantizar el pago de las pensiones alimenticias? ¿Por qué?**

Desde mi experiencia en materia de alimentos, considero que ninguna medida resulta plenamente eficaz, ya que persisten ciertas lagunas legales que limitan la efectividad del apremio personal. En la práctica, se evidencia que muchos alimentantes conscientes de las sanciones, optan por cumplir con los períodos de privación de libertad de 30 días la primera vez, 60 la segunda y hasta 180 en casos reiterados, sin que ello implique necesariamente el pago de la obligación alimenticia.

Una vez cumplida la pena, el alimentante recupera su libertad, mientras la deuda o liquidación de pensiones continúa vigente, lo que demuestra que el apremio personal, aunque coercitivo, no garantiza el cumplimiento efectivo de la obligación. En consecuencia, este mecanismo pierde eficacia, pues por más medidas que disponga la ley, siempre existe la posibilidad de que ciertos obligados evadan su responsabilidad, afectando así el derecho fundamental de los alimentados.

**3. En su criterio, ¿cuáles son los principales factores que inciden en la ineficacia o falta de aplicación oportuna del apremio personal?**

Algo muy importante que no he manifestado anteriormente es que las boletas también tienen un tiempo de caducidad en el término de 30 días; es decir, si no se hace efectiva en este tiempo, esta boleta al día 31 ya no es posible privarle de la libertad al alimentante, entonces es uno de los factores importantes a considerar ya que simplemente el deudor como ya conoce de estos particulares se esconde o refugia los 30 días o dependiendo de si existe reincidencia hasta la caducidad de la misma.

**4. ¿Qué parámetros utiliza el juez para determinar si procede o no ordenar el apremio personal en un caso concreto?**

Los parámetros están en la ley, en el artículo 137 del COGEP, el cual es claro al indicar que el proceso de apremio inicia cuando el alimentante ha incumplido con dos o más pagos de pensiones alimenticias, precisando que no solo se refiere a dos mensualidades, sino también puede ser una mensualidad y la adicional, ya que en nuestra legislación tenemos las dos adicionales que son la décimo tercera y décimo cuarta remuneración, basta que se cumpla con uno de esos parámetros para que se proceda a emitir la orden de apremio, pero, reitero luego de una audiencia, dando la posibilidad al alimentante de que justifique documentalmente su incumplimiento por cualquier evento de fuerza mayor; o, en los casos de las personas de la tercera edad o discapacitadas que tengan algún impedimento y no posean ingresos, todos estos particulares se deben tener en consideración para cumplir con la ley.

**5. Desde su experiencia jurisdiccional, ¿considera que la medida de apremio personal cumple efectivamente con su finalidad coercitiva, es decir, garantizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias, o su aplicación se ha convertido en un mecanismo meramente simbólico dentro del proceso?**

Considero que la medida de apremio personal ha adquirido un carácter más simbólico que efectivo dentro del proceso judicial. Si realmente cumpliera con su finalidad, las pensiones alimenticias se cancelarían de manera oportuna y el artículo 137 del COGEP tendría una eficacia tangible. Sin embargo, ninguna medida coercitiva resulta plenamente efectiva cuando el cumplimiento depende de la voluntad del alimentante, e incluso de la relación personal que este mantenga con su hijo o hija.

En muchos casos, la falta de responsabilidad del obligado impide que las medidas, por más severas que sean, alcancen su propósito. Aun así, nuestra función jurisdiccional nos impone el deber profesional y legal de garantizar la aplicación de la Constitución y la ley, lo que implica disponer órdenes de apremio personal cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, procurando siempre salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

## DISCUSIÓN

Dentro del derecho de familia ecuatoriano el apremio personal ha sido objeto de diversas interpretaciones, tanto desde la doctrina, como en la práctica judicial. Los resultados obtenidos mediante entrevistas semiestructuradas ejecutadas a jueces de familia y a abogados en el libre ejercicio de la profesión del cantón Azogues, permiten identificar que, aunque esta figura se mantiene como un instrumento legalmente válido y legítimo, su eficacia real en la garantía del derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes es parcial y condicionada.

En primer lugar, se observa una convergencia en los criterios de los entrevistados respecto a la necesidad del apremio personal como medida coercitiva, especialmente frente a deudores que de manera sistemática incumplen sus obligaciones alimentarias. Todos coinciden en que la amenaza de privación de la libertad genera presión y puede motivar el pago inmediato de las pensiones alimenticias, lo que permite una protección urgente y que se haga efectivo el derecho del alimentado. Sin embargo, también se evidencian limitaciones sustanciales en su aplicación efectiva.

Uno de los hallazgos más relevantes es la falta de uniformidad en la aplicación de la orden de apremio personal, puesto que, mientras algunos jueces actúan con celeridad y firmeza frente al incumplimiento, otros priorizan fórmulas de pago o justificativos, lo que provoca disparidades procesales y una percepción desigual en el derecho de acceso a la justicia. Esta variabilidad refleja la existencia de un margen de discrecionalidad judicial que, si bien es legal, compromete la coherencia del sistema de protección de derechos.

Adicionalmente, se identifica que factores estructurales y sociales afectan directamente la eficacia del apremio personal, entre ellos: la migración de los alimentantes, la caducidad de las boletas de apremio, la falta de localización del deudor, y las dilaciones procesales, que limitan la ejecución oportuna de la medida. Estos elementos son señalados por los entrevistados como obstáculos recurrentes que impiden que la medida cumpla con su finalidad de forma continua y sostenida.

Asimismo, se reconoce que el apremio personal puede volverse simbólico en ciertos contextos, particularmente cuando el deudor carece de recursos económicos o no mantiene vínculos afectivos con el menor. En estos casos, la detención no asegura el cumplimiento de la obligación y, en ocasiones, incluso agrava la situación al limitar la capacidad del obligado de generar ingresos, lo que reafirma su carácter de última *ratio* conforme lo exige el artículo 137

del Código Orgánico General de Procesos y la Sentencia N° 012-17-SCN-CC de la Corte Constitucional.

No menos importante es la percepción compartida por los profesionales del derecho entrevistados sobre el rol disuasivo de la orden de apremio personal. Si bien su impacto puede ser efectivo en casos puntuales, se reconoce que la sola existencia de la amenaza no garantiza un cumplimiento sostenido; por lo que, se plantea la necesidad de complementar esta medida con mecanismos alternativos o concurrentes, como la retención de ingresos, el cobro automatizado y otras medidas patrimoniales menos lesivas.

Bajo el enfoque del principio del interés superior del niño, los operadores jurídicos coinciden en que el apremio personal se justifica cuando existe una omisión reiterada del alimentante, y su aplicación busca restituir el derecho del menor de manera urgente. No obstante, insisten en que su uso debe ser proporcional, motivado y debidamente justificado, evitando su aplicación automática o descontextualizada.

Finalmente, se reafirma que la eficacia de la medida de apremio personal no depende únicamente de su existencia normativa, sino de su correcta aplicación judicial, del compromiso de los operadores de justicia y de la existencia de condiciones socioeconómicas que permitan su ejecución efectiva. En este sentido, el apremio personal, si bien constituye una herramienta válida dentro del sistema jurídico ecuatoriano, no puede ni debe operar como única vía de garantía del derecho de alimentos, siendo necesario fortalecer las políticas públicas donde se promuevan los distintos ejes como corresponsabilidad familiar, cultura de legalidad y la protección efectiva de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

## CONCLUSIONES

Desde toda época la obligación alimentaria de padres hacia sus hijos ha existido, junto a los casos problemáticos de la falta de responsabilidad de los alimentantes para lo cual se han instaurado una serie de normas coercitivas para velar siempre por los derechos de los menores de edad. Una de estas normas son las medidas de apremio personal que se consolida como un instrumento jurídico necesario y legítimo dentro del proceso de alimentos, pues cumple una función coercitiva esencial garantizando el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, que según expertos coinciden en que, aunque implica una restricción temporal del derecho a la libertad; esta resulta justificada en virtud de la protección prioritaria del interés superior del niño, principio constitucional que orienta todo el sistema jurídico ecuatoriano.

Sin embargo, su eficacia práctica depende de una correcta y proporcional aplicación judicial, así como de la existencia de condiciones reales que permitan su ejecución efectiva. Si bien el marco normativo particularmente el Código Orgánico General de Procesos y el Código de la Niñez y Adolescencia ofrecen herramientas claras para la protección de los derechos de los menores, en la práctica persisten limitaciones estructurales y sociales. Entre ellas destacan la evasión de responsabilidades por parte de los alimentantes, la migración, la caducidad de las boletas de apremio personal, y las demoras procesales, factores que reducen la eficacia de esta medida.

La efectividad del apremio personal no radica únicamente en la privación de la libertad del deudor, sino en su capacidad preventiva y en la creación de conciencia sobre la responsabilidad moral y jurídica de los padres hacia sus hijos. En muchos casos, el apremio resulta eficaz cuando el alimentante cuenta con recursos económicos y busca evitar la detención; sin embargo, pierde fuerza cuando el deudor carece de medios o evade la acción judicial, convirtiéndose en un mecanismo simbólico más que coercitivo.

Asimismo, se evidencia que la aplicación de esta medida no es completamente uniforme en el país ya que, aunque la ley establece parámetros claros, su ejecución depende del criterio de cada juez, lo que genera desigualdad en la administración de justicia. Mientras algunos operadores judiciales actúan con mayor rigor y celeridad, otros prefieren agotar alternativas previas o valorar las circunstancias personales del deudor, lo que puede afectar la igualdad procesal.

En consecuencia, si bien el apremio personal continúa siendo una herramienta válida dentro del sistema jurídico ecuatoriano, su eficacia plena requiere una articulación más

eficiente entre la normativa legal, la actuación judicial y el compromiso social de los progenitores. Es imprescindible fortalecer políticas públicas y mecanismos complementarios, tales como sistemas de cobro automatizado, indagación de la situación socioeconómica del alimentante a través de trabajo social retención de ingresos y sanciones patrimoniales, que permitan garantizar un cumplimiento oportuno de los compromisos alimentarios sin depender exclusivamente de una privación de libertad. Sólo mediante la acción coordinada y sostenida será posible asegurar la protección íntegra y efectiva de los derechos de los menores.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Carrasco, J. D. (2020). La Eficacia del derecho: del Iuspositivismo al realismo jurídico. *La Eficacia del derecho: del Iuspositivismo al realismo jurídico*. Mexico: Revista de Garantismo y Derechos Humanos.
- Albán, R. (2019). Medida Alternativa en el Apremio Personal por Mora en el Pago de Pensiones Alimenticias. *Medida Alternativa en el Apremio Personal por Mora en el Pago de Pensiones Alimenticias*. Ibarra, Ecuador: Universidad Estatal de Ibarra.
- Álvarez Cornejo, M., Erazo Álvarez, J. C., Narváez Zurita, C. I., & Pinos Jaén, C. E. (Diciembre de 2020). Procedimiento del apremio personal por pensiones alimenticias en relación Interés Superior del Niño. *Procedimiento del apremio personal por pensiones alimenticias en relación Interés Superior del Niño*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Albitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (30 de Septiembre de 1990). Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño y plan de acción para la aplicación de la declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio del 1990 . New York, Estados Unidos.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Ecuador: Registro Oficial Suplemento N.506.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial N. 449.
- Bidart, G. (2018). Manual de la Constitución. Quito: Editorial Cevallos.
- Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial N.737.
- Consejo General del Poder Judicial. (2008). *SAP, Ciudad Real, Sección 1ª, 15-03-2002*., España: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Díaz-Donoso, G. P., & Freire-Gaibor, F. (04 de octubre de 2024). Análisis de las medidas de ejecución en casos de incumplimiento de obligaciones alimenticias en el Ecuador, con una perspectiva de derecho comparado. Ecuador.
- Godoy Mejia, B. A. (2024). ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR, CHILE Y PERÚ; EN RELACIÓN A LA EFECTIVIDAD DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS. . Ambato, Ecuador .

- Greppi, A. (2012). Eficacia. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 150-159.
- Gutiérrez Berliches , Á. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. Madrid: Revista de ciencias sociales y jurídicas .
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (11 de Febrero de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica.
- López Guerrero, A. B., & Cárdenas Paredes, K. D. (2023). Análisis Jurídico del Apremio Personal en Procesos de Alimentos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 21.
- Mejía Chavez, E. V., & Maya Manzano, R. A. (2024). La efectividad del apremio personal frente al derecho de alimentos en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia en el cantón Riobamba. Riobamba, Ecuador.
- Mercado, A. (2017). COGNITO EXTRA ORDIMEM.
- Nieto Morales, C., & Cordero Ramos, N. (2017). *La intervencion con familia. La incursion desde la perspectiva de la practica profesional*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- Olea, H., Dulitzky, A., Badilla, A. E., Torres García , I., & Gonzáles Volio, L. (2004). El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Pavó Acosta, R. (12 de Septiembre de 2016). Las Investigaciones Sociojurídicas Acerca de la Eficacia y Efectividad del Derecho; Algunas Alternativas Metodológicas Las Investigaciones Sociojurídicas Acerca de la Eficacia y Efectividad del Derecho; Algunas Alternativas Metodológicas. *Las Investigaciones Sociojurídicas Acerca de la Eficacia y Efectividad del Derecho; Algunas Alternativas Metodológicas*. Revista Internacional Consinter De Direito.
- Regadas, J. M. (2015). Los alimentos en el derecho de familia según la legislación brasileña. Madrid, España: Universidad Central de Madrid .
- Riaño González, V. L. (2019). El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional. *El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*. Colombia.


- TorreCuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 131-157.
- Torres Rivera, M. A., Narváez Zurita, C., Vázquez Calle, J., & Erazo Álvarez, J. C. (16 de Noviembre de 2019). El apremio personal como medida coercitiva para la efectividad de los derechos del niño. *El apremio personal como medida coercitiva para la efectividad de los derechos del niño*. Cuenca, Ecuador: Fundación Koinonia.
- Tortajada Chardí, P. (2022). La obligación de alimentos, análisis y problemática desde una perspectiva jurisprudencial. *La obligación de alimentos, análisis y problemática desde una perspectiva jurisprudencial*. Valencia, España: Dianet.
- UNICEF COMITÉ ESPAÑOL . (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid, España: Unicef.
- UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. (Junio de 2006). Convención sobre los derechos del niño. Madrid, Español.
- Yáñez-Gaibor, L. E., & Rodríguez-Salcedo, E. d. (2024). Problemas jurídicos del apremio personal en procesos legales por incumplimiento de obligaciones alimentarias. *Revista científica Sociedad & Tecnología*, 15.



## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

**María Emilia Montero Gutiérrez** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350102158**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación “Análisis de las medidas de apremio personal frente al cumplimiento de pensiones alimenticias en Azogues durante el año 2023” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **21 de noviembre de 2025**

F:   
**María Emilia Montero Gutiérrez**

C.I. **0350102158**